Embajada de Chile en Colombia

No. 79 /2009

Minoomerolo (Jalombia 17.0302.030919; 15: 32.74)

No. Radioaolon 1-2005-011857

No. References a Medic Correct No. Follos i Anaxos 3 Transte Estado y Transte Destino Ondra De Asumbos Legales Para Respessas o Addinates C.E. 21 No.E. Residando

Mî

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2009

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia, el original de la Nota Diplomática que dirige el Ministro de Relaciones Exteriores (E) de Chile, Sr Albert Van Klaveren Stork, mediante la cual confirma, el entendimiento al que se ha llegado entre los representantes de ambos países destinado a corregir, ab initio, los errores existentes en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE 24, adoptado en Santiago el 27 de noviembre de 2006.

Sea esta la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

GUSTAVO AYARES OSSANDON

Embajador

A Su Excelencia Señor JAIME BERMUDEZ M. Ministro de Relaciones Exteriores Ciudad.

Judden 09

Su Excelencia,

Tengo el honor de confirmar el entendimiento a que se ha llegado entre los representantes de Chile y Colombia, destinado a corregir, ab initio, los errores existentes en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE Nº 24, adoptado en Santiago el 27 de Noviembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

I. En el Capítulo 4 "Régimen de Origen", el artículo 4.2 del texto auténtico de Colombia, establece en su párrafo 1º que el valor de contenido regional de las mercancías se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCR = [(VT - VMN) / VM] * 100$$

Sin embargo, la fórmula de cálculo debe ser la siguiente:

$$VCR = [(VT - VMN) / VT] * 100$$

- II. En el Capítulo 16 "Solución de Controversias" deben efectuarse las correcciones que se exponen a continuación:
- 1. En el artículo 16.6:
 - En su párrafo 1 existe un error en la correlatividad de los literales.
 - Existen errores en la numeración de los párrafos del artículo, pues el número 4 se repite, alterando con ello la numeración posterior.

Por lo anterior, corregidos los errores en la correlatividad de los literales y en la numeración de los párrafos, el mencionado artículo 16.6 debe quedar de la siguiente manera:

"I. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) en el supuesto establecido en el Artículo 16.5;
- (b) dentro de los treinta (30) días siguientes de la entrega de la solicitud de consultas;
- (c) dentro de quince (15) días siguientes de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a mercancias perecederas; u
- (d) otro plazo que acuerden las Partes.
- 2. La Parte que solicita la Intervención de la Comisión explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la controversia.
- 3. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.
- 4. Con el fin de ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:
 - (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación; o
 - (c) formular recomendaciones.
- 5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este Artículo relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.
- 6. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieran realizado consultas de conformidad el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), las que sustituirán las consultas establecidas en el Articulo 16.4.
- 7. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes que les permita cumplir con esta etapa del procedimiento."
- 2. Con la nueva numeración del artículo 16.6 se hace necesario modificar la referencia en la letra (b) del párrafo 1 del artículo 16.7, dado que se alude al artículo 16.6.4, debiendo citarse el

- 3. En el párrafo 8 del artículo 16.15 se hace referencia al párrafo 6 del mismo artículo, debiendo citarse el párrafo 7. Este párrafo debe quedar de la siguiente forma:
 - "8. El tribunal arbitral proferirá su resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud efectuada en conformidad con el párrafo 7, o si el tribunal arbitral no puede constituirse con sus integrantes originales, a la fecha en que se haya designado al último árbitro. La resolución del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria. La resolución será comunicada a las Partes en la controversia y puesta a disposición pública."

En el caso de que esta propuesta sea aceptable para el Gobierno de la República de Colombia, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota favorable de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

ALBERT VAN KLAVEREN STORK

Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante